



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 DIC 2020

DECLARATIVO ESPECIAL - **DIVISORIO** – RAD. No.: 10013103003**20200037300**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1º ALLEGUE atendiendo lo normado en el artículo 74 *ibidem* y en armonía con lo reglado en el art.5º del Decreto 806 de 2020, el mandato judicial otorgado por la demandante al togado que rubrica la demanda y según lo indica en el introductorio de su libelo, toda vez que de la documental allegada (escaneada o digitalizada) aquel no se acompaña.

2º APORTE a la actuación el correspondiente título escriturario que da cuenta de la calidad de condueños que se indicas entre demandante y demandadas respecto del inmueble objeto de la demanda y su porcentaje, así como el certificado de tradición y libertad respectivo y con fecha de expedición reciente, dictamen pericial con los requisitos previstos en el Art.226 del C. G. del P. en armonía con lo señalado el inciso final del Art.406 Ib. y, los demás documentos que como PRUEBAS y ANEXOS se enuncian en el libelo incoatorio, todos ellos que se echan de menos en el plenario frente al archivo digital presentado donde obsérvese que solo contiene el escrito de demanda.

3º ARRIME Certificado Catastral con fecha de expedición no superior a un mes, de el (los) inmueble(es) objeto de la acción instaurada, como quiera que se trata de uno sujeto a registro, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y con este último establecer la cuantía del presente asunto (num.9 Art.82 del C. G. del P. en armonía con el num.6 del Art.26 y Art.83 Ib.), toda vez que la norma citada establece que aquella se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente y, también prevé que en tratándose de inmuebles aquella se determinará por el avalúo catastral.

4º EXPLIQUE razón por la cual no se dirige la acción o se pide se integre (Arts.60 a 62 del C. G. del P.) con EFREN CORTES, toda vez que conforme da cuenta el relato de hechos de la demanda, aquel tiene derecho de USUFRUCTO¹ frente al inmueble objeto de la demanda y por ende le afecta cualquier situación jurídica frente al mismo, en el evento en el que se persista en excluirlo INIDIQUE razones y fundamento legal para ello, evento contrario debe informar su domicilio, lugar para surtir notificaciones (física y electrónica) y demás de ley.

5º De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que informe bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones del extremo demandado es la utilizada por la referida persona e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

¹ Ver concepto en el Art.823 del C. Civil

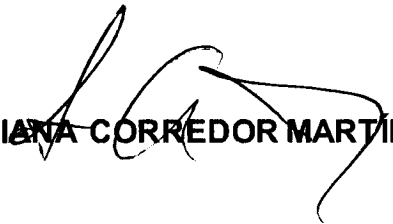


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Re.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>61</u>	Hoy <u>12 ENE. 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	